

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA BERNARDA ANGARITA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680013333007 – 2017 – 00464 - 01
<b>ASUNTO</b>	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laguado@lopezquintero.co">Daniela.laguado@lopezquintero.co</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 157 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO: Sin condena en costas,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ESTEHER VARGAS TIRADO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680013333001 – 2019 – 00086 - 01
<b>ASUNTO</b>	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laguado@lopezquintero.co">Daniela.laguado@lopezquintero.co</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co</a>

### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 90 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 21 a 23.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO: Sin condena en costas,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA EUGENIA RAMOS REYES
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	686793333001 – 2018 – 00077 - 01
<b>ASUNTO</b>	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laguado@lopezquintero.co">Daniela.laguado@lopezquintero.co</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 184 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO: Sin condena en costas,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE** LUCILA FRANCO CASTILLO  
**DEMANDADO** NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN – ALCALDE DE SIMACOTA 2020-2023  
**RADICADO** 680012333000 – 2019 – 00885 -00  
**NOTIFICACIONES:** [contacto@partidoliberal.org.co](mailto:contacto@partidoliberal.org.co)  
[ifprada@procuraduria.gov.co](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co)  
[joselindiazabg@hotmail.com](mailto:joselindiazabg@hotmail.com)  
[carlosalfaroabg@hotmail.com](mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com)  
[leopad@hotmail.com](mailto:leopad@hotmail.com)  
[concodesltda@gmail.com](mailto:concodesltda@gmail.com)  
[carlosariza15-02@hotmail.com](mailto:carlosariza15-02@hotmail.com)

**1.** Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para los efectos que estimen pertinentes.<sup>1</sup>

**2.** Dado que ya reposa en el expediente la totalidad del material probatorio ordenado en la audiencia inicial **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días.

Vencido el término anterior, se proferirá sentencia en forma escrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Se enviará link para consulta virtual del expediente.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ANGELA DELGADO RANGEL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BARICHARA  
MINISTERIO DE CULTURA  
**EXPEDIENTE:** 680012333000 – 2019 – 0803– 00  
[proximoalcalde@gmail.com](mailto:proximoalcalde@gmail.com)  
[angydapi@hotmail.com](mailto:angydapi@hotmail.com)  
[ifprada@procuraduria.gov.co](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)  
[notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co)  
[notificaciones@mincultura.gov.co](mailto:notificaciones@mincultura.gov.co)

**TEMA** AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previos de notificación, comunicación y publicación de la presente acción y atendiendo el contenido del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

**PRIMERO: FIJAR** el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) **A LAS 10:15 a.m.**, a fin de llevar a cabo diligencia de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por medios electrónicos a través de la plataforma TEAMS.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **NELSON BALLEEN ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.118.384 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 36.755 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **MINISTERIO DE CULTURA**, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 70.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del abogado **JUAN CARLOS VARGAS CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.694.829 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.387 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BARICHARA**, de acuerdo a la renuncia visible a folio 76.

Por la Secretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones a que haya lugar vía electrónica, con la advertencia de las sanciones legales por la no comparecencia, previstas en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.



Se previene a las partes y demás personas que intervienen en esta acción, sobre el deber que tienen de comparecer e intervenir en la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el artículo 27 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

( Aprobado en forma virtual)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GILBERTO SARMIENTO AVELLANEDA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	686793333002 – 2018 – 00094 - 01
<b>ASUNTO</b>	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laguado@lopezquintero.co">Daniela.laguado@lopezquintero.co</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 178 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO: Sin condena en costas,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	PABLO ANTONIO BARAJAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680813333001 – 2018 – 00311 - 01
<b>ASUNTO</b>	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laguado@lopezquintero.co">Daniela.laguado@lopezquintero.co</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 130 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO: Sin condena en costas,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	DORIS TRILLOS ZABALETA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680813333002 – 2018 – 00228 – 01
<b>ASUNTO</b>	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laguado@lopezquintero.co">Daniela.laguado@lopezquintero.co</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 136 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO: Sin condena en costas,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JOSELIN DIAZ AGUILLON
<b>DEMANDADO</b>	FILEMON SOLANO CALA – ALCALDE DEL PARAMO 2020-2023
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2019 – 00886 -00</b>
<b>TEMA</b>	REQUIERE POR ULTIMA VEZ A ENTIDAD
<b>NOTIFICACIONES:</b>	<a href="mailto:joselindiazabg@hotmail.com">joselindiazabg@hotmail.com</a> <a href="mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co">cnenotificaciones@cne.gov.co</a> <a href="mailto:leonelricardo73@hotmail.com">leonelricardo73@hotmail.com</a> <a href="mailto:fisoca42@yahoo.es">fisoca42@yahoo.es</a> <a href="mailto:leonelquirosabogado@gmail.com">leonelquirosabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a>

**1.** Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE SANTANDER**, para los efectos que estimen pertinentes.<sup>1</sup>

**2.** Dado que ya reposa en el expediente la totalidad del material probatorio ordenado en la audiencia inicial **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días.

Vencido el término anterior, se proferirá sentencia en forma escrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Se enviará link para consulta virtual del expediente.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ALFREDO FLOREZ MANTILLA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	686793333003 – 2018 – 00317 - 01
<b>ASUNTO</b>	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laguado@lopezquintero.co">Daniela.laguado@lopezquintero.co</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 291– alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO: Sin condena en costas,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
SANTANDER  
MAG. PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES  
**DEMANDADO:** OSCAR MIGUEL JOYA ARENALES como  
ALCALDE DE MALAGA  
**Expediente No.** 680012333000-2019-00966-00  
**NOTIFICACIONES:** [ximena.sepulveda.jaimes@gmail.com](mailto:ximena.sepulveda.jaimes@gmail.com)  
[cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)  
[ifprada@procuraduria.gov.co](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co)  
[robertoardila1670@gmail.com](mailto:robertoardila1670@gmail.com)

**1.** Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el **PARTIDO CONSERVADOR**, para los efectos que estimen pertinentes.<sup>1</sup>

**2.** Dado que ya reposa en el expediente la totalidad del material probatorio ordenado en la audiencia inicial **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días.

Vencido el término anterior, se proferirá sentencia en forma escrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Se enviara link para consulta virtual del expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
SANTANDER  
MAG. PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ALBERTO MORON CARDENAS  
**DEMANDADO:** YENNY ROCIO AGUDELO DELGADO como  
Concejal de Barbosa  
**Expediente No.** 680012333000-2020-0005-00  
**NOTIFICACIONES:** [serhomer12@gmail.com](mailto:serhomer12@gmail.com)  
[cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)  
[juridicafas@gmail.com](mailto:juridicafas@gmail.com)  
[joselindiazabg@gmail.com](mailto:joselindiazabg@gmail.com)  
[ifprada@procuraduria.gov.co](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co)

**1.** Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el **MUNICIPIO DE BARBOSA**, para los efectos que estimen pertinentes.<sup>1</sup>

**2.** Dado que ya reposa en el expediente la totalidad del material probatorio ordenado en la audiencia inicial **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días.

Vencido el término anterior, se preferirá sentencia en forma escrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Se enviara link para consulta virtual del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LECTHER FELIPE BARRERA LOPEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE  
BARRANCABERMEJA –  
RESOLUCIONES Nros. 117 DE 2019 Y  
067 DE 2020, EMANADAS DEL CONCEJO  
DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

**EXPEDIENTE:** 680012333000-2020-00871-00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiuno (21) de septiembre del presente año, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA** consideró que la demanda presentada bajo el medio de control de NULIDAD SIMPLE, correspondía al medio de control de NULIDAD ELECTORAL, atendiendo a que las Resoluciones demandadas: **Resolución No. 117 de 2019<sup>1</sup>** y la **Resolución No. 067 de 2020<sup>2</sup>** **no son actos susceptibles de control directo** a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y **dicha condición** impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral.

Seguidamente mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2020 decide **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** y **REMITIR** el expediente de la referencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, atendiendo la regla de competencia dispuesta en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA

Entra el despacho a estudiar los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia frente a declarar la falta de competencia, en cual expone que “ según el numeral 9 del artículo 155 del CPACA, **es competencia de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS en primera instancia**, los procesos de la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el **Distrito Especial de Barrancabermeja, cuenta con más de 70.000 habitantes**, es competencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo.”

Atendiendo los argumentos expuesto por el Juzgado PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA, frente a la competencia, este despacho acepta las razones esgrimidas y asumirá el conocimiento de las presentes diligencias.

Ahora bien, entra el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA, instaurada por el señor **LECTHER FELIPE BARRERA LÓPEZ**, solicitando que se declare la NULIDAD y cesación de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 117 de 2019 y 067 de 2020 expedidas por el CONCEJO DE BARRANCABERMEJA dentro del trámite administrativo de la Convocatoria Pública 001- 20198 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA A UNA CONVOCATORIA PUBLICA Y SE SELECCIONA UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR CON ALTA CALIDAD, QUE ADELANTE LA CONVOCATORIA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA — SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2023".

## I. CONSIDERACIONES<sup>1</sup>

En primer lugar, en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decir de fondo la controversia.

En este caso se demandan dos resoluciones:

**i). Resolución No. 117 de 2019**, por medio de la cual se modifica y adecúa el cronograma de actividades y la ponderación de las pruebas de la convocatoria pública previa al concurso de méritos para la elección de contralor municipal de Barrancabermeja, conforme al acto legislativo No. 04 de 2019 y la Resolución Organizacional N. 0728 de 18 de noviembre de 2019, expedida por la contraloría general de la República. Resolución en la cual se **resuelve**, modificar y adecuar la resolución No. 026 de 2019, en cuanto al periodo para el cual aplicará la convocatoria No. 001 de 2019 para la elección del contralor municipal de Barrancabermeja, para los años 2020-2021. Así mismo, se resolvió modificar y adecuar los criterios de puntuación respecto del porcentaje asignado a la prueba de conocimientos académicos y la valoración de estudios, así como de experiencia, educación, actividad docente y producción de obras., modificándose la lista de aspirantes habilitados y el cronograma para ajustar la etapa de valoración de estudios y experiencia.

**ii). Resolución No. 067 de 2020**, por medio de la cual se da cumplimiento a unas decisiones judiciales, se reanuda la convocatoria pública No. 001 de 2019, para continuar con la tramitación del proceso de selección del contralor del Distrito de Barrancabermeja, **resolviéndose**, en síntesis, reanudar la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor distrital de Barrancabermeja, para el periodo constitucional 2020-2021, señalando la puntuación respecto del porcentaje asignado a la prueba de conocimientos académicos, la experiencia, formación académica, ejercicio de la docencia y producción de obras en el ámbito fiscal, modificándose también la lista de aspirantes habilitados y se estableció el cronograma de la convocatoria.

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 21-09-2020 Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

En ese orden, al ser las resoluciones atacadas: **Resolución No. 117 de 2019** y **Resolución No. 067 de 2020**, actos preparatorios de contenido electoral, por los cuales se señalan reglas y criterios de la convocatoria pública para la elección del Contralor del Distrito de Barrancabermeja, **solo pueden ser controvertidos en sede judicial a través de la impugnación del acto electoral definitivo** (art. 43 del CPACA), acto que es el que declara la elección.

Por lo anterior, procede el despacho a **INADMITIR** la demanda por considerar que existe una indebida escogencia de la acción, teniendo en cuenta que las Resoluciones atacadas son de trámite y no pueden ser enjuiciables de forma autónoma mediante la acción de nulidad electoral, ni por medio de la simple nulidad. En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que corrija la demanda en relación con el **contenido de la misma**, la designación de las partes, la formulación clara y precisa de las pretensiones, narrativa de los hechos en que se fundamentan, identificación de las normas que se consideran violadas y el desarrollo del concepto de violación, **de conformidad con el medio de control de nulidad electoral**, recordándose que se debe demandar directamente el acto mediante el cual finalizó la elección y de manera indirecta los actos administrativos de trámite que conllevaron al resultado de la elección.

Así mismo, deberá allegarse copia del acto electoral que es frente al cual debe dirigir su pretensión de nulidad electoral, cumpliendo así con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. De otra parte, se observa que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo cual constituye una causal de inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas deberá corregirse la demanda dentro de lo previsto en el artículo 276

Por lo anterior, estima este Despacho que es competente para conocer del proceso de la referencia en primera instancia y dispone:

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento en la presente demanda.

**SEGUNDO. INADMITIR** la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** presentada por el señor **LECTHER FELIPE BARRERA LÓPEZ**, en contra de las Resoluciones No. 117 de 2019 y 067 de 2020 expedidas por el CONCEJO DE BARRANCABERMEJA dentro del trámite administrativo de la Convocatoria Pública 001-20198 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA A UNA CONVOCATORIA PUBLICA Y SE SELECCIONA UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR CON ALTA CALIDAD, QUE ADELANTE LA CONVOCATORIA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA — SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2023"., conforme lo expuesto.

**TERCERO. CONCEDER** el término de tres (03) días para subsanar la demanda, so pena de rechazar la misma.

**CUARTO.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**( Aprobado en forma virtual )**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**